



Procedimiento Nº: A/00295/2011

**RESOLUCIÓN: R/02408/2011**

En el procedimiento A/00295/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA)**, vista la denuncia presentada por Doña **A.A.A.** y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de marzo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Doña **A.A.A.**, en el que denuncia que el Colegio Sagrada Familia, en el que cursa estudios su hijo menor, ha procedido a ceder sus datos bancarios a la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia con el fin de cargar los recibos correspondientes a una actividad que venía desarrollando su hijo sin su autorización, ya que en ningún momento se ha realizado la correspondiente solicitud para el desarrollo de ninguna actividad deportiva por el niño, hechos que han puesto en conocimiento del Colegio, procediendo a la devolución del citado recibo.

Asimismo, con fecha 18 de marzo de 2011 se recibe nuevo escrito con el que se adjunta una carta remitida por el Colegio a los padres, en la que les comunican que los datos del niño han sido borrados de los ficheros de la Agrupación Deportiva, que al parecer se inscribió por error a petición del propio niño. En cuanto al uso del número de cuenta bancaria consideran que puede deberse a un fallo humano o informático.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información al Colegio Sagrada Familia, que manifestó lo siguiente:

- En Octubre de 2010 se entregó en las aulas fichas informativas de las actividades deportivas que llevaba a cabo la Agrupación Deportiva del Centro.
- En noviembre de 2010, el alumno **B.B.B.** sin entregar la ficha cumplimentada, informó a la Agrupación Deportiva su deseo de incorporarse a la actividad realizada en horario extraescolar.
- Por todo ello se dedujo un conocimiento y autorización tácita por parte de la familia, tanto de la actividad a desarrollar, como de las gestiones llevadas a cabo por la Agrupación Deportiva y las condiciones económicas.
- El alumno participó en dicha actividad hasta la finalización del primer trimestre del curso 2010-2011.

- La información facilitada a la Agrupación Deportiva se concretó en lo referente al número de cuenta corriente en la que el Colegio está autorizado a girar los recibos correspondientes, y al titular que figura en la misma.
- En lo que se refiere al alumno, se facilitó el nombre y curso que seguía como alumno del Colegio. Toda la información fue facilitada por la gestión que lleva a cabo la Agrupación Deportiva en las instalaciones del Colegio.
- En cuanto a la acreditación del consentimiento otorgado por los padres, no les consta documentalmente autorización para el uso de la información por la Agrupación Deportiva.

**TERCERO:** Con fecha 26 de septiembre de 2011, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el apercibimiento a la entidad CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 11.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.k) de la citada Ley Orgánica, según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y de aplicación en virtud con lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

**CUARTO:** Notificado el trámite de audiencia, la entidad CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2011, formuló alegaciones significando lo siguiente:

1. *“Que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), no ha sido sancionada ni apercibida por parte de la Agencia Española de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo esta la primera vez que por un error de apreciación por parte del Departamento de Administración de la entidad conlleva el inicio de un procedimiento en la AEPD*
2. *Que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), no ha obtenido beneficio alguno de esta situación, más bien todo lo contrario.*
3. *No ha existido en ningún momento una intencionalidad de perjudicar al denunciante, y se da la circunstancia de que curso escolar 2010-2011, era el primer año en el que la gestión económica de las actividades deportivas se lleva desde la propia Agrupación, y no desde la Administración del Colegio como en años precedentes, lo cual no requería del traslado de información de ningún tipo entre el Colegio y la Agrupación.*
4. *Que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), cumple con los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos, entre ellos cuenta con ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos, tiene implementado un Documento de Seguridad conforme a las exigencias recogidas en el artículo 88 del*



*Real Decreto 1720/2007. Esta documentación se encuentra a disposición del personal de Agencia Española de Protección de Datos por si fuera requerido.*

5. *Que se procedió de manera de inmediata para subsanar dicho error, y el 18 de marzo de 2011 se comunicó por carta a los padres de dicho alumno que la Agrupación Deportiva había borrado cualquier dato de carácter personal de sus sistemas informáticos (anexo I), pues se comprobó que dicho alumno no tenía la autorización de sus padres para realizar dicha actividad deportiva (aunque había disfrutado gratuitamente de la misma durante el primer trimestre).*
6. *Que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), había obtenido el consentimiento para el tratamiento de los datos de carácter personal del alumno ... (aunque reconociendo que no se había obtenido su autorización para trasladar la gestión de sus datos a la Agrupación Deportiva - (anexo II). Si bien debemos resaltar que en ningún momento, dicha información salió del ámbito de funcionamiento del Colegio en el cual se desarrollan las actividades de los alumnos y tiene ubicada sus oficinas la Agrupación Deportiva”.*

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 17 de marzo de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Doña **A.A.A.**, en el que denuncia que el Colegio Sagrada Familia, en el que cursa estudios su hijo menor, ha procedido a ceder sus datos bancarios a la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia con el fin de cargar los recibos correspondientes a una actividad que venía desarrollando su hijo sin su autorización, ya que en ningún momento se ha realizado la correspondiente solicitud para el desarrollo de ninguna actividad deportiva por el niño, hechos que han puesto en conocimiento del Colegio, procediendo a la devolución del citado recibo.

**SEGUNDO:** Consta acreditado que en la cuenta núm. **D.D.D.** se cargaron, con fecha 3 de febrero de 2011, dos cuotas de 65,00€ cada una, en concepto de “Cuota escuela Agr. Deport **C.C.C.**”.

**TERCERO:** La entidad CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA) ha reconocido que cedió los datos relativos a la cuenta bancaria de la denunciante a la Agrupación Deportiva sin consentimiento de los padres del menor, toda vez el alumno participó en dicha actividad hasta la finalización del primer trimestre del curso 2010-2011, después de que, en noviembre de 2010, el alumno **B.B.B.** sin entregar la ficha cumplimentada, informó a la Agrupación Deportiva su deseo de incorporarse a la actividad realizada en horario extraescolar.

**CUARTO:** Que, aparte de lo expuesto, ni la entidad CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA) ni la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia han aportado a esta Agencia documentación que acredite que contaran con el consentimiento de los padres del menor **B.B.B.** para la cesión y tratamiento de sus datos de carácter personal detallado en los puntos anteriores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

## II

En el caso que nos ocupa, la infracción imputada a la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), resulta de la comunicación de datos de carácter personal de Doña **A.A.A.**, asociados a su cuenta bancaria, sin consentimiento previo por su parte, a la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia con el fin de cargar los recibos correspondientes a una actividad que venía desarrollando su hijo sin su autorización, ya que en ningún momento se ha realizado la correspondiente solicitud para el desarrollo de ninguna actividad deportiva por el niño

Por otra parte, la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia llevó a cabo ese tratamiento de datos, también sin consentimiento, en cuanto ha reconocido que utilizó los datos facilitados para cargar en dicha cuenta, los recibos correspondientes a dos cuotas por actividad deportiva que el alumno venía realizando sin el consentimiento y autorización de sus padres.

## III

Se imputa a la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA) una infracción del artículo 11 de la LOPD que dispone lo siguiente:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*

*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique...*

*3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar.*

*4. El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.*



5. Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.

6. Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores”.

En el presente caso, Doña **A.A.A.** declaró a esta Agencia que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), en la que cursaba estudios su hijo, facilitó sin su consentimiento sus datos personales asociados a su cuenta bancaria de IBERCAJA a la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia, que procedió a cargar en dicha cuenta las cuotas por actividad deportiva de su hijo que ella no había autorizado.

Ante ello, ambas entidades no han aportado, ni en las actuaciones previas de investigación ni en las alegaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento sancionador, documentación acreditativa de disponer del consentimiento previo e inequívoco de la denunciante para la cesión y el tratamiento llevado a cabo.

*“Respecto al consentimiento – dice la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2009 - , es de interés reseñar que el apartado 1 del Art. 6 LOPD exige el consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de sus datos de carácter personal. El adjetivo "inequívoco" que califica al consentimiento, significa según el Diccionario de la Real Academia Española "que no admite duda o equivocación" y, por contraposición, a equívoco, lo que no puede entenderse o interpretarse en varios sentidos, o que no puede dar ocasión a juicios diversos.*

*La exigencia de que sea inequívoco está relacionada con la forma de prestar el consentimiento, pues el citado precepto no establece ni requiere que tenga que prestarse de forma determinada, ni de forma expresa o por escrito. Esta Sala viene considerando que no es necesario que dicho consentimiento se preste de forma expresa, con base a que no tendría sentido la exigencia de consentimiento expreso para el tratamiento de los datos especialmente protegidos a que se refiere el Art. 7 LOPD.*

*Ahora bien, el consentimiento, como ha dicho esta Sala de forma reiterada, entre otras en la sentencia de 20 de septiembre 2006, tiene que ser inequívoco por parte del titular de los datos pues es él y no un tercero quien tiene el poder de disposición y control sobre sus datos personales, aun cuando no se requiere que se produzca de forma expresa o por escrito pero sí debe reunir los requisitos previstos en el artículo 3h) y 6.1 de la LOPD”.*

Los hechos expuestos llevan a concluir que la entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), facilitó a la Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia datos personales de la denunciante sin su consentimiento inequívoco.

Por otra parte, el presente supuesto no se ajusta a los previstos en el apartado 2 del citado artículo 11 de la LOPD, en los cuales no se requiere el consentimiento del afectado para la comunicación de los datos a un tercero.

#### IV

La LOPD en su artículo 44.3.k), define en su nueva redacción como infracción grave la conducta siguiente:

*“La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave”.*

La entidad CSAFA S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA), facilitó a la entidad Agrupación Deportiva Escolar Sagrada Familia datos personales del denunciante sin su consentimiento, incurriendo en dicha infracción.

## V

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

Asimismo, la entidad denunciada ha manifestado durante el procedimiento que *“procedió de manera de inmediata para subsanar dicho error, y el 18 de marzo de 2011 se*



*comunicó por carta a los padres de dicho alumno que la Agrupación Deportiva había borrado cualquier dato de carácter personal de sus sistemas informáticos (anexo I), pues se comprobó que dicho alumno no tenía la autorización de sus padres para realizar dicha actividad deportiva (aunque había disfrutado gratuitamente de la misma durante el primer trimestre)", por lo que no procede proponer la adopción de medidas.*

En el presente caso, ha quedado acreditado que la entidad denunciada ha comunicado a esta Agencia las medidas correctoras adoptadas. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no procede requerimiento alguno.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1. APERCIBIR (A/00295/2011)** a la entidad **CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA)**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 11 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.k), de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.-** Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora, puesto que la entidad denunciada ha manifestado durante el transcurso del procedimiento sancionador que procedió de inmediato a subsanar dicho error.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la entidad **CSAFA, S.L. (COLEGIO SAGRADA FAMILIA)**.

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a Doña **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la

redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 13 de enero de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez